



EN LO PRINCIPAL: INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARCO ANTONIO RIVERA BAEZA, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.806.346-7, domiciliado para estos efectos en calle Valentín Letelier N°20, oficina 201, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación de don **Martín Abdón Arriagada Urrutia**, cédula nacional de identidad N° 9.540.040-K, de mi mismo domicilio, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

De conformidad con el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y cumpliéndose los requisitos para ello, vengo en solicitar que se declare inaplicable por inconstitucionalidad, en el proceso penal que se indicará, la norma del artículo 17, inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 5-2017, del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia que, "Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral" (en adelante, "Ley N° 18.556") y del artículo N° 61 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades, por cuanto su aplicación concreta en el proceso penal RIT 20-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó y RIT 316-2017 del Juzgado de Garantías de Curicó, ambos asociados al RUC 1500342994-3, y seguido en contra de Martín Abdón Arriagada Urrutia por el presunto delito de fraude al fisco, contemplado en el artículo 239 del Código Penal, infringe lo dispuesto en los artículos 4, 19 N° 3, inciso sexto y 83, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, "CADH") -que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República forman parte del bloque de constitucionalidad- que son manifestaciones de la garantía conforme a la cual, ningún imputado en un proceso penal puede ser privado, restringido o perturbado en el ejercicio de un derecho que la Constitución Política de la República asegura, sin una aprobación judicial previa.

I. PRECEPTOS LEGALES CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

- 1) Artículo 17 de la Ley N° 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Juzgados de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que, en el mes anterior, hayan sido



acusadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

2) Artículo 61 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades:

El alcalde o concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por alguna de las causales previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo, debiendo ser reemplazado, mientras dure su incapacidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 78.

II. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

1. El presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad incide en el proceso criminal RUC 1500342994-3 / RIT 20-2023 y RIT 316-2017, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó y el Juzgado de Garantía de Curicó respectivamente, en que a mi representado, don Martín Abdón Arriagada Urrutia, se le imputa el delito de fraude al fisco, ilícito previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal.
2. En este contexto, con fecha 09 de septiembre de 2022 el Ministerio Público dedujo acusación en contra de mi representado, solicitando la aplicación de la pena 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado medio, más las accesorias legales del Código Penal y las costas de la causa.
3. Con posterioridad, se celebró audiencia de preparación de juicio oral el día 24 de febrero de 2023 y el mismo día el Juzgado de Garantía dictó el auto de apertura de juicio oral y remitió los antecedentes al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, en el que actualmente la causa se encuentra a la espera de la realización del juicio oral correspondiente, fijado para el día 09 de diciembre a las 09:00 horas.
4. Sin embargo, mi representado tomó conocimiento el día 27 de febrero del año 2023, que se le había aplicado lo dispuesto en el artículo 16 N° 2 de la CPR, suspendiéndole su derecho a sufragio por encontrarse acusado de un delito que merece pena aflictiva. Al consultar sus datos electorales en la página web del Servicio Electoral.
5. Luego, el 06 de marzo del año en curso, tomó conocimiento de que, como consecuencia de esta suspensión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se había ordenado la inhabilitación en sus funciones como Alcalde de la Municipalidad de Sagrada Familia y la consiguiente designación de un suplente, al notificarle la Secretaria Municipal, Blanca Ruz Aguilera, del correspondiente oficio de la Contraloría Regional del Maule, que indicaba la suspensión temporal y ordenaba a la ministro de fe, cumplir con el artículo 62 de la ley 18.695.
6. Así las cosas, el Ministerio Público, actuando de oficio y sin que mediara autorización judicial previa, contrario al artículo 17 de la Ley N° 18.556 Orgánica

Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral que sólo autoriza a los Juzgados de Garantías, y por medio de una actuación administrativa y sin notificación a esta parte, decidió enviar la acusación del Sr. Martín Arriagada Urrutia al Servicio Electoral para que dicha institución hiciera efectiva la suspensión de su derecho a sufragio en virtud del artículo 16 N°2 de la Constitución Política de la República.

7. Además de ello, con fecha 2 de marzo de 2023 el Fiscal de la causa Miguel Gajardo Lizana por medio de oficio N° 2214/2023 informó al Consejo Municipal de la Municipalidad de Sagrada Familia sobre la acusación presentada contra don Martín Arriagada Urrutia, “para los fines indicados en el artículo 16 de la Constitución Política de la República y artículo 61 y 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades” instando a los concejales a que “tomen conocimiento y adopten las medidas que resulten procedentes”.
8. Posteriormente, con fecha 03 de marzo de 2023 la Contraloría General del Maule dirigió un oficio a doña Blanca Ruz Aguilera, secretaria Municipal de Sagrada Familia para informar que mi representado se encontraba, además, suspendido del ejercicio de sus funciones. El oficio en cuestión, contiene la siguiente suma:
“EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y, ARTÍCULOS 61 Y 62, DE LA LEY N° 18.695, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAGRADA FAMILIA SE ENCUENTRA INHABILITADO TEMPORALMENTE PARA EJERCER SU CARGO, DEBIENDO DESIGNARSE A SU REEMPLAZO DE CONFORMIDAD CON LA LEY.”
9. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad a la información disponible en el sitio web del SERVEL, actualmente mi representado se encuentra con su derecho a sufragar suspendido, como se muestra a continuación:

DATOS ELECTORALES	
RUN	9540040-K
Nombre	MARTIN ABDON ARRIAGADA URRUTIA
Circunscripción Electoral	SAGRADA FAMILIA
Comuna	SAGRADA FAMILIA
Provincia	CURICO
Región	DEL MAULE
País	CHILE
Habilitado para sufragar	NO (VER DETALLE INHABILIDAD)

10. Asimismo, mi representado, que fue electo como alcalde de la Municipalidad de Sagrada Familia y que hasta el día 06 de marzo del presente año se desempeñó en sus funciones, actualmente se encuentra también suspendido para el ejercicio de su cargo de representación popular en razón de que, comunicó al Concejo Municipal, con fecha 07 de marzo del año 2023, que cumpliría el oficio enviado por la Contraloría Regional del Maule.
11. El concejo municipal eligió alcalde suplente, al concejal Francisco Meléndez Rojas,

el 16 de marzo del año 2023, en sesión extraordinaria citada al efecto.

III. ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

La Constitución Política de la República establece en su artículo 93 N°6 la facultad del Tribunal de S.S. Exma. para conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Carta Fundamental.

El inciso undécimo del artículo antes citado señala que corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique existencia de una gestión pendiente ante el Tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. Esta referencia a la ley debe entenderse referida a las normas contenidas en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997. Por ende, los requisitos de admisibilidad, que se cumplen en este caso, son:

1. Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

En la causa RIT 316-2017 del Juzgado de Garantía de Curicó se celebró audiencia de preparación de juicio oral el día 24 de febrero de 2023. Los antecedentes fueron remitidos al Tribunal de Juicio Oral de Curicó, quien asignó el RIT 20-2023 a la causa y fijó audiencia de Juicio Oral para el día 1 de diciembre de 2023.

El juicio oral fijado en el TJOP de Curicó, se encuentra pendiente.

2. Que la norma impugnada sea un precepto de rango legal.

Este requisito se cumple a cabalidad, en consideración a que los dos preceptos cuya declaración de inaplicabilidad se solicita se encuentran en normas de rango legal. El primero de ellos, el artículo 17 en la Ley N° 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y el segundo, el artículo 61 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3. Que el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita sea decisivo.

En cuanto al carácter decisivo del precepto impugnado, este aparece con toda claridad si consideramos que, de ser declarado inaplicable por inconstitucional, mi representado podría retomar el ejercicio de su cargo de alcalde, pues el artículo 61 de la LOCM en relación con el artículo 17 de la Ley N° 18.566, son los únicos sustentos legales que mantienen la suspensión del ejercicio de sus funciones.

4. Fundamentación razonable.

Respecto a este requisito, la fundamentación plausible se satisface con la exposición que se presentará a continuación en relación con la vulneración de normas constitucionales. Así las cosas, se expondrán de manera clara y lógica las infracciones constitucionales que se producen por la aplicación de los preceptos impugnados.

5. Demás requisitos señalados en la ley.

Esta referencia debe entenderse a las disposiciones contempladas en la Ley N° 17.997, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de fecha 10 de agosto del año 2010. El artículo 84 establece seis casos en que procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento, ninguno de los cuales se verifica en la especie, según se pasa a exponer:

- Numeral primero del artículo 84; Legitimación Activa: El artículo 93 en su inciso undécimo establece que la cuestión de inaplicabilidad puede ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce el asunto. Mi representado entonces, se encuentra plenamente legitimado para interponer la presente acción, ya que tiene la calidad de acusado en la causa ya individualizada.
- Numeral segundo del artículo 84; precepto no ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal: en efecto, S.S. Excmo. no ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la constitucionalidad del precepto impugnado, ante las circunstancias concretas que se presentan y bajo las argumentaciones de inconstitucionalidad que se expondrán. Si bien existen pronunciamientos previos respecto de ambas normas impugnadas y jurisprudencia tanto en sus votos de mayoría como de disidencia, el vicio que se invoca no es el mismo que en los casos que se citarán y que ya fueron conocidos por este Excmo. Tribunal.
- Respecto a las causales de inadmisibilidad contenidas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 84, ellas constituyen la reiteración de los requisitos a los que se hizo referencia precedentemente en los apartados N° 1, 2, 3 y 4 de este acápite.

Por todo lo expuesto, el presente requerimiento cumple con los requisitos legales y constitucionales respectivos y debe por ende ser declarado admisible para entrar al conocimiento del fondo y posterior pronunciamiento respecto de la inaplicabilidad de las normas contenidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y el artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS

1. PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

El primer fundamento que sustenta este requerimiento es el principio democrático, consagrado en el artículo N° 4 del capítulo I de la Constitución Política de la República que establece: *“Chile es una república democrática”*

De esta forma, la democracia como forma de Estado se encuentra consagrada en las bases de la institucionalidad de nuestra Carta Fundamental, y uno de los elementos principales que sustentan una sociedad democrática es la facultad de la ciudadanía de elegir a las autoridades y que estas se mantengan en el ejercicio de su cargo.

De hecho, así ha sido establecido por vuestro Excmo. Tribunal, que se ha pronunciado en diversas oportunidades en el sentido de vincular el principio democrático del artículo 4° con las elecciones populares:

“Por lo pronto, el hecho que Chile es una República democrática (artículo 4°, Constitución). Ello implica la elección de ciertas autoridades superiores del Estado”¹

A mayor abundamiento, también ha sido afirmado por S.S. Excma que:

“El artículo 4° de la Carta Fundamental, que consagra como principio fundamental que Chile es una república democrática, por ser uno de los rasgos más característicos de esta forma de gobierno instituir sus gobernantes mediante elecciones libres y periódicas”.

Así, la Constitución consagra que una de las bases de la institucionalidad es el sistema republicano y democrático, y también, establece que las elecciones periódicas son las que permiten el ejercicio de la soberanía por el pueblo, y las autoridades que la Carta establece, las que ejercerán también la soberanía.

Lo anterior es relevante para el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de autos, toda vez que la aplicación de una norma legal, es decir, de rango infra constitucional, contradice el mandato soberano y electivo de la comuna de Sagrada Familia, que por un 53,62% eligió al alcalde Arriagada para representarlo. El Alcalde es una autoridad de rango constitucional que, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, es la máxima autoridad dentro de la Administración Comunal

Así las cosas, si la piedra angular de la república democrática es la electividad de sus autoridades, no es indiferente para la Constitución que existan suspensiones, cesaciones o perturbaciones en el ejercicio de los cargos de elección popular que gozan rango constitucional. Lo anterior, no significa que una autoridad como el alcalde sea inmune a interferencias en el ejercicio de su cargo, sino que si se requiere su cese o suspensión en el cargo, esto debe hacerse conforme a derecho, de manera justificada y mediante un proceso sometido a control judicial.

Por ello, instituciones como la suspensión o cese en el cargo por parte de las autoridades consagradas en la Carta Fundamental fueron expresamente reguladas por el constituyente,

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 3108, de 12 de julio de 2016

entendiendo que corresponden a hechos de carácter excepcional y de derecho estricto, ya que como se mencionó, son situaciones en que se altera el mandato entregado a los representantes por la soberanía popular. Por lo mismo, SOLO el constituyente es quien se encuentra facultado para determinar las causas graves que habilitan suspender de su cargo a una autoridad de rango constitucional, como lo es el alcalde, o hacerlo cesar en su cargo.

En consecuencia, cualquier causal que suspenda o ponga término al ejercicio de un cargo público, elegido democráticamente, de un órgano de rango constitucional, debe estar prevista expresamente en la Carta Fundamental, o bien ésta habilitar expresamente a la ley. Esta facultad privativa del constituyente ha sido reconocida por S.S. Excmá en diversas oportunidades. Al respecto, vuestra magistratura ha señalado:

“Es materia privativa del constituyente (STC 1152–08). El constituyente es soberano para determinar las condiciones de reconocimiento, suspensión o pérdida del derecho a sufragio, no concerniendo a esta Magistratura enjuiciar dichas condiciones”².

Como se señaló en el inicio de esta presentación, el alcalde a quien represento se encuentra acusado por delito que merece pena aflictiva, y su derecho a sufragio se encuentra por tanto suspendido. Sin embargo, al ser las causales de suspensión del derecho a sufragio taxativas y por no contener la Constitución habilitación alguna a la ley para que ésta cree causales de inhabilidad, incompatibilidad o incapacidad, la aplicación de la disposición contenida en el artículo N° 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades es inconstitucional.

2. EL DERECHO A SUFRAGIO Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

El derecho a sufragio ha sido definido por el profesor Alejandro Silva Bascuñán como *“la expresión del poder electoral que fija la orientación política del Estado y que tiene por función la selección y nombramiento de las personas que han de ejercer el poder estatal”³*. Así entonces, el sufragio permite la realización de los valores relacionados con la democracia: la libertad, la igualdad y el pluralismo político.

En cuanto al contenido de este derecho, éste consiste en *“la autodeterminación política de los individuos que están sujetos a un determinado sistema jurídico. Lo que asegura este derecho es la facultad de intervenir en los asuntos políticos, intervención que ha de realizarse de manera directa o por medio de representantes elegidos con libertad en elecciones periódicas por sufragio universal”⁴*.

El derecho a sufragio, también ha sido ampliamente reconocido en tratados internacionales y jurisprudencia de los tribunales y Cortes internacionales, a saber:

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 2916-15, prevención Ministro Pozo, considerando 4°, de 4 de abril de 2017.

³ Silva Bascuñán, Alejandro (1997). Tratado de Derecho Constitucional. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 249.

⁴ PRESNO LINERA, Miguel Ángel (2012). “El derecho de voto como derecho fundamental” en Revista Mexicana de Derecho Electoral, Núm. 2, p. 113.

*“El derecho a voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representará”.*⁵

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo N° 25 dispone lo siguiente:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

En nuestra Carta Fundamental si bien el derecho a voto no fue incluido en el catálogo de Derechos y Garantías Fundamentales del artículo 19 de la CPR, igualmente debe considerarse que éste tiene el rango de Derecho Fundamental regulado en la CPR, ya que: (i) Existen numerosas normas en el Texto Constitucional que lo consagran y lo regulan, que se señalarán a continuación; (ii) Los Tratados Internacionales ratificados por Chile lo incluyen en su catálogo de Derechos, por lo que, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR éstos igualmente ingresan al ordenamiento jurídico; y, (iii) Es un derecho que emana de la dignidad humana y es fundamental para la autodeterminación política de cualquier individuo.

Respecto a las normas contenidas en la Constitución Política de la República, el artículo N° 13 dispone que:

“La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran”.

A continuación, la Constitución regula dos instituciones fundamentales para el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que funda esta presentación: la pérdida y suspensión del derecho a sufragio.

En cuanto a las causales de suspensión, estas se encuentran reguladas en el artículo 16 de la CPR, el que dispone que este derecho se suspende: (i) Por interdicción en caso de demencia; (ii) Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista; y, (iii) Por haber sido sancionado por el

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 127. Sentencia de fecha 23 de junio de 2005. Párrafo 198

Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de la CPR.

Así, el actual numeral 2º del artículo 16 de la CPR, que suspende el derecho a sufragio respecto de las personas procesadas por delitos que merezcan penas aflictivas o que sean calificados de terroristas, encuentra sus antecedentes en la CPR de 1822, la cual fue la primera en regular esta materia, al disponer en su artículo 16 lo siguiente: *“La ciudadanía se suspende: 6º En el que se halla procesado criminalmente”*⁶, norma que también se consagró en el artículo 13 de la CPR de 1823.

La norma constitucional original de la CPR de 1980 fue aprobada con la siguiente redacción: *“El derecho de sufragio se suspende: “2º.- Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista”*.

Posteriormente, la redacción del artículo 16 N° 2 de la CPR fue reformada en el año 2005, cambiando la antigua expresión “procesada” por “acusada”. Según lo ha consignado la jurisprudencia emanada de este Excmo. Tribunal Constitucional, el objetivo de dicha reforma fue adecuar el precepto constitucional a la reforma procesal penal.

En palabras de este Excmo. Tribunal: *“Con ello se quiso adecuar el texto constitucional a las actuales denominaciones empleadas por el Código Procesal Penal, considerando análogos el ‘procesamiento’, que antes prevía la antigua ley de enjuiciamiento criminal con la “acusación” que ahora contempla el nuevo Código Procesal Penal. La analogía no es exacta, sin embargo, porque mientras aquel ‘procesamiento’ constituía un acto del competente tribunal, posible de apelación, la actual ‘acusación’ sólo configura un acto del respectivo fiscal, no reclamable en sede jurisdiccional”*.⁷

No obstante, si bien la Constitución Política de la República consagra en el numeral segundo del artículo N° 16 una circunstancia excepcionalísima en que es posible suspender el derecho a sufragio de una persona, es también la Carta Fundamental la que establece en su artículo N° 83 que cualquier privación o restricción a los derechos reconocidos por la Constitución de los que es titular toda persona sometida a un proceso penal, debe NECESARIAMENTE contar con una autorización judicial previa antes de materializarse, por lo que un mero acto administrativo o comunicación entre autoridades, como ocurre en el caso de autos, no es suficiente para permitir la suspensión de una garantía reconocida por la Constitución como es el derecho a sufragio por los motivos que se indican a continuación.

3. LA GARANTÍA DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA.

La Constitución Política de la República en su artículo N° 83 inciso tercero establece lo siguiente:

⁶ BECA, Juan Pablo (1998). “Presunción de inocencia y suspensión del derecho a sufragio” en Revista Chilena de Derecho, Número Especial, p. 127.

⁷ STC Rol N° 2916.

*“El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, **las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.** La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.”*

La disposición transcrita establece que ningún imputado en un proceso penal puede sufrir una privación, perturbación o amenaza a un derecho constitucional sin que medie **autorización judicial previa**, situación que en la especie con mi representado no ocurrió. Considere VSE que, el artículo 17 de la Ley N° 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral autoriza para realizar esta comunicación a los Juzgados de Garantía, y no al Ministerio Público. Sin embargo, es esta última autoridad quien lo realiza.

Por ello, la suspensión del derecho a sufragio, al tratarse de una limitación a un derecho constitucional del acusado, siempre debe provenir de una autorización judicial previa, dictada a solicitud del Ministerio Público. Si lo pretendido por el persecutor penal es suspender el derecho a sufragio del alcalde requirente, entonces se debió solicitar esta restricción de derechos al Juzgado de Garantía y solo una vez obtenida la aprobación judicial del tribunal, es que podría hacerse efectiva la suspensión del derecho a sufragio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 N° 2° de la Constitución y consecuentemente, la inhabilidad temporal de mi representado por la aplicación del art. 61 de la Ley N° 18.695, sin embargo, ello, no ha sucedido en la especie.

En el proceso penal la acusación es sostenida por un órgano administrativo o por un particular. El Juez de Garantía sólo efectúa un análisis formal de la concurrencia de los requisitos previstos en los artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal y no examina la concurrencia de hechos y fundamentos de Derecho que la hagan o no procedente, labor que corresponde al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

De esta forma, la suspensión del derecho a sufragio se debe, a lo menos fundar, en una solicitud que efectúe el Ministerio Público y con una consecuente autorización judicial previa del juez competente. Dado todo lo anterior es que, se producirían resultados contrarios a la Constitución y a la garantía del debido proceso consagrada en el art. 19 N° 3 de la CPR.

Lo anterior porque no existió una solicitud previa del Ministerio Público ni tampoco la necesaria posterior autorización judicial para suspenderle el derecho a sufragio a mi representado, conforme al Artículo 17 de la Ley N° 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. En consecuencia, no procede que sea remitida la acusación deducida en contra del Sr. Arriagada al Servicio Electoral para hacer efectiva la suspensión de su derecho a sufragio.

Así las cosas, la norma cuestionada no obliga al Servicio Electoral a revisar el expediente penal de la causa con el fin de verificar que se haya dado autorización judicial previa para ser procedente la suspensión del derecho a sufragio en los términos del artículo 16 N°2 de la Constitución. La norma señala sólo que la remisión de los antecedentes al Servicio Electoral constituye una actuación administrativa del Tribunal y que no se encuentra sujeta a ningún control judicial.

A mayor abundamiento, este Excmo. Tribunal Constitucional ha reconocido que la garantía de la autorización judicial previa forma parte de las garantías del debido proceso definidas en el inciso sexto del artículo 19 N° 3. En este sentido, conociendo del control de constitucionalidad preventivo del proyecto de Ley que moderniza la legislación bancaria (Boletín N° 11.269-05), esta Magistratura Constitucional declaró inconstitucional los nuevos incisos cuarto y quinto que el proyecto pretendía agregar al artículo 62 del Código Tributario que autorizaban al Servicio de Impuestos Internos infringir el secreto bancario sin que fuera necesaria una autorización judicial previa.

En dicha oportunidad, este Excmo. Tribunal Constitucional esbozó el siguiente razonamiento:

*“Que estos nuevos inciso cuarto y quinto que se agregan al artículo 62 del Código Tributario son contrarios a la Constitución Política de la República, en cuanto importan cercenar el derecho a la tutela judicial efectiva que la Carta Fundamental resguarda a los contribuyentes en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que en su inciso sexto prescribe que ‘corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos’. (...) En consecuencia, si la autorización judicial previa se configura como una manifestación del debido proceso, pues denota la existencia de sus elementos: el acceso a la justicia y la bilateralidad de la audiencia, como resultado de su ausencia, el precepto en examen deberá declararse inconstitucional”.*⁸

Además, este Excmo. Tribunal Constitucional también razonó de una manera similar al acoger la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 61 de la Ley N° 18.695 “Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades”, que establece que el Alcalde o Concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por alguna de las causales previstas en el artículo 16 de la CPR, se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo. En aquella oportunidad, esta Magistratura Constitucional consideró que la aplicación de la norma devenía en inconstitucional por tratarse de una restricción al derecho de un imputado que requería una solicitud del Ministerio Público y una autorización judicial previa.

En este sentido, este Excmo. Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“Puesto que, por imperativo de la Constitución, cuyos preceptos poseen eficacia inmediata, siempre procede dar cabida a lo prescrito en su artículo 83, inciso tercero, merced al cual “las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta

⁸ STC Rol N° 5540-18.

Constitución asegura, o restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa". Dado que la suspensión en el cumplimiento de su cargo perturba el ejercicio del derecho a la función que le asiste al alcalde, entonces el Ministerio Público, junto con formular su "acusación", debe requerir dicha autorización judicial, precisamente porque esa actuación suya es la que trae aparejada la aplicación del artículo 61 de la Ley N° 18.695".⁹

Bajo el mismo razonamiento, vuestra magistratura emitió el siguiente pronunciamiento:

"La suspensión del ejercicio de un derecho consiste en que se impida del todo, temporalmente, ese ejercicio, lo cual sólo se admite en nuestra Constitución en ciertos estados de excepción constitucional y tratándose del derecho a sufragio, en los casos taxativamente señalados en el artículo 16 de la Carta Fundamental, pues ni siquiera el legislador podría disponerlo, desde que su competencia, en relación con los derechos, de acuerdo a lo asegurado en el artículo 19 N° 26°, alcanza para complementarlos, regularlos y limitarlos, mas no para suspender su ejercicio".¹⁰

Por ello, toda suspensión que se decrete respecto del derecho de sufragio, es de naturaleza excepcionalísima, de derecho estricto y únicamente para las situaciones de gravedad calificadas por el constituyente. Así, solo puede mantenerse mientras concorra alguna de las causales consagradas en la Carta Fundamental y se encontrará SIEMPRE sometida a decisión o control jurisdiccional.

Garantía de la autorización judicial previa en el derecho internacional:

Conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuando se trata de la determinación de derechos y especialmente los Derechos Políticos, será el Poder Judicial quien ejercerá la declaración última de la restricción de estos derechos. En otras palabras, la normativa internacional establece que cuando a una persona se le afectan sus derechos políticos en el marco de una investigación penal, solamente podrá ser mediante una resolución judicial.

En términos generales, la garantía de la autorización judicial previa para la restricción de cualquier derecho ha sido reconocida como una de las garantías del debido proceso, contenida y garantizada en el artículo 8.1 de la CADH a propósito de las "Garantías Judiciales"¹⁶ y el artículo 25.1 de la CADH que regula la "Protección Judicial".¹⁷ A partir de estas normas, se advierte que, cualquier persona puede pedir amparo judicial en la determinación de cualquiera de sus derechos y que será el Poder Judicial el único ente estatal que podrá determinar la afectación de Derechos Humanos por sus decisiones de manera definitiva, o excepcionalmente transitoria.

En este sentido, la CIDH se ha manifestado, al reconocer lo siguiente:

⁹ STC Rol N° 2916.

¹⁰ Sentencia Rol 10.006-2020, Tribunal Constitucional.

“El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.

En cuanto a la restricción del derecho a sufragio por condena o por juez competente el proceso penal -que es el motivo de restricción señalado en el artículo 23 de la CADH que interesa al presente caso- es relevante mencionar que la CIDH ha sido categórica en sostener que la restricción a los Derechos Políticos de un ciudadano -incluido el derecho a sufragio- debe siempre emanar de una orden judicial, habiendo previamente un proceso legalmente tramitado. En este sentido, por ejemplo, la CIDH ha señalado:

“El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana”.

En el mismo sentido, además, la CIDH ha señalado lo siguiente: *“La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores”.*

4. DEBIDO PROCESO: GARANTÍA DE UN PROCESO Y UNA INVESTIGACIÓN RACIONALES Y JUSTOS.

La Constitución Política de la República consagra en el artículo 19 N° 3 inciso sexto lo siguiente:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

La disposición constitucional transcrita, ha sido entendida como una manifestación del reconocimiento del principio del debido proceso en nuestra Carta Fundamental, el que ha

sido definido como “aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”.¹¹

Así las cosas, el alcance jurídico del debido proceso se expresa en el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que corresponden a un entramado complejo de instituciones que pueden o no concurrir simultáneamente en un procedimiento legal específico, dentro del que se encuentra la presunción de inocencia.

En cuanto a la presunción de inocencia, esta garantía está consagrada en el numeral 7 del artículo N°19 de la Constitución Política de la República, que establece que “*La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal*”.

También, y de manera más explícita, se encuentra en el artículo 8.2 de la CADH:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad".

Según consta en las actas de la Comisión Ortúzar, el precepto constitucional que permite suspender el derecho a sufragio generó discusiones entre los constituyentes por las aprehensiones que suscitó la evidente tensión entre esta disposición y la garantía de presunción de inocencia. Sin perjuicio de ello, el constituyente igualmente decidió incluir esta norma en el texto constitucional, por considerar que, al encontrarse la persona procesada, existían suficientes antecedentes que permitían presumir que había cometido el delito, situación que se consideró suficientemente grave como para limitar el derecho a la presunción de inocencia y, en consecuencia, suspender el derecho a sufragio.

Ahora bien, el hecho, la inclusión de la norma que permite suspender el derecho a sufragio y su posterior consagración constitucional encuentra un balance o ponderación al hacer una aplicación sistemática de dicha norma en paralelo a la garantía de autorización judicial previa referida en el acápite anterior. Así entonces, al realizar una interpretación armónica y conforme al entendimiento del texto constitucional como un todo orgánico, no cabe sino concluir que, si toda persona es inocente hasta que no se declare lo contrario, la suspensión del derecho constitucional al sufragio de una persona todavía inocente, solo puede autorizarse por una resolución judicial previa.

Por ello, en el caso que funda este requerimiento y en razón de aplicación de ambas normas que se impugnan, existiría una vulneración al artículo 19 N° 3 inciso sexto y séptimo, al existir un acto administrativo contrario a las garantías de un proceso racional y justo, y a la presunción de inocencia, toda vez, que dispuso la suspensión de una garantía reconocida por la Constitución y los Tratados Internacionales, sin que haya mediado la autorización judicial previa, que exige la propia Carta Fundamental.

¹¹ García Pino Gonzalo y Contreras Vásquez Pablo (2013): “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno”. Revista de estudios constitucionales, año 11, N°2, p.257.

Lo anterior, en un caso similar, fue entendido así por esta magistratura en el siguiente pronunciamiento:

“Igualmente, no puede olvidarse que el estándar que establece el precepto legal impugnado para incapacitar a un alcalde afecta el principio de presunción de inocencia, el cual debiera ser especialmente considerado mientras mayor es la magnitud de la consecuencia negativa. En este caso, el afectado es el alcalde. Pero no sólo él. También se ve alterado, de alguna forma, el mandato popular directo para servir un cargo por cierto número de años”.¹²

POR TANTO,

En virtud de lo anteriormente expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes, **SOLICITO A S.S. EXCMA.**, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de los preceptos legales del artículo 17, inciso primero del DFL N° 5-2017, del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia que, “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral”, y del artículo N° 61 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional De Municipalidades, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y en definitiva acogerlo, y en consecuencia, declarar inaplicable para el caso concreto la norma ya señalada, ya que su aplicación vulnera las normas constitucionales establecidas en los artículos 19 N° 3, inciso sexto y 83, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que son manifestaciones de la garantía conforme a la cual, ningún imputado en un proceso penal puede ser privado, restringido o perturbado en el ejercicio de un derecho que la CPR asegura, sin una aprobación judicial previa.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de gestión pendiente que da cuenta del proceso penal seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, emitido con fecha 10 de marzo de 2023.
2. Resolución Folio: E: 317972/2023, de fecha 03.03.2023, de la Contraloría Regional del Maule, dirigido a doña Blanca Ruz Aguilera, Secretaria Municipal de Sagrada Familia, que informa la suspensión de mi representado del ejercicio de su cargo
3. Oficio N° 2214/2023 del Fiscal del Ministerio Público en que informó al Concejo Municipal de la Municipalidad de Sagrada Familia, sobre la acusación presentada contra don Martín Arriagada Urrutia.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 17.997, solicito a S.S. Excma., las siguientes declaraciones:

¹² Sentencia ROL 4103-2017, considerando 21, Tribunal Constitucional

1. Disponer la suspensión del proceso penal RUC 1500342994-3, RIT 20-2023 y 316-2017, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó y el Juzgado de Garantía de Curicó, respectivamente.
2. Además, solicito ordenar al SERVEL, suspender los efectos de la inhabilitación para sufragar, que afecta a don Martín Arriagada Urrutia, a nuestro juicio indebida, por la extralimitación de competencias del Ministerio Público, ya que fue este órgano, el que comunicó al SERVEL la acusación respecto de mi representado y no el Juzgado de Garantías Respectivo – como lo exigiría el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral-, todo además, sin previa autorización judicial, notificación a esta parte, ni debate.
3. Una vez, concedida la suspensión que se pide en los puntos anteriores, solicito a V.S.E., que se notifique de tal situación a la Contraloría General de la República, Contraloría Regional del Maule y al Municipio de Sagrada Familia, y se ordene dejar sin efecto, entonces también la suspensión del ejercicio del cargo que ha afectado a mi representado – decretada conforme a la norma impugnada artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades- y éste sea repuesto en sus funciones, hasta que no exista sentencia ejecutoriada en el requerimiento, sin perjuicio, de lo que pueda resultar en el proceso penal respectivo.

En relación a la suspensión del proceso penal, el fundamento de esta solicitud radica en que, de continuarse con la tramitación del proceso penal que se encuentra pendiente, en definitiva, las garantías que se solicitan proteger y cautelar con este requerimiento de inaplicabilidad y suspender los efectos inconstitucionales que han producido la aplicación de ambas normas antes citada y que han alterado las garantías fundamentales mencionadas, se verían conculcadas.

En relación a la suspensión de la inhabilitación para sufragar y suspensión del cargo de elección popular, el fundamento de esta medida que se pide radica en que son consecuencia directa de la aplicación de las normas cuya inaplicabilidad se solicita. Su aplicación, mientras no se resuelva este recurso, causa graves perjuicios en nuestro sistema democrático, puesto que se excluye – en razón de normas posiblemente inconstitucionales- a un alcalde electo democráticamente del ejercicio del cargo, respecto de quien no se ha dictado sentencia condenatoria y sobre el que rige el principio de presunción de inocencia.

TERCER OTROSÍ: Solicito S.S. Excma., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y conforme al mandato otorgado por escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2020, extendida ante el notario Público de la Segunda Notaría de Curicó, don René León Manieu, en el Repertorio N°4.946 año 2020, que por este acto acompaño, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional N° 17.997, que

las notificaciones que se practiquen sean realizadas el correo electrónico marcoriverabaeza@gmail.com.